Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3419-2023-TCE-S4

Sumilla: *"(…) En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento."*

Lima, 25 de agosto de 2023

VISTO en sesión del 25 de agosto de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 5841/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la señora **EVELYN NOEMI TAMAYO ROLDAN**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 071-2020-PERÚ COMPRAS/GG-OA del 18 de noviembre de 2020, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 16-2020-PERU COMPRAS-2, convocada por la CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERU COMPRAS; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, el 27 de octubre de 2020, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 16-2020-PERU COMPRAS - Segunda Convocatoria, para la contratación de los *"Servicios profesionales como especialista y analista para el desarrollo y conducción de las etapas de la implementación de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco correspondiente al rubro de césped sintético, en el marco de la ejecución de la acción 2.1.1. caracterización de Catálogos Electrónicos de Acuerdo (CEAM) del Proyecto de Inversión con CUI N° 2363565"*, con un valor estimado de S/ 81,000.00 (ochenta y un mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

La primera convocatoria de dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de**

Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.08.2023 15:24:11 -05:00

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.08.2023 17:49:16 -05:00

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.08.2023 12:57:12 -05:00

la Ley N° 30225, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 4 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 5 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la señora EVELYN NOEMI TAMAYO ROLDAN, por el monto de su oferta ascendente a S/ 68,400.00 (sesenta y ocho mil cuatrocientos con 00/100 soles).

El 18 de noviembre de 2020, la Entidad y la señora EVELYN NOEMI TAMAYO ROLDAN, en adelante la **Contratista**, perfeccionaron la relación contractual mediante la suscripción del Contrato N° 071-2020-PERÚ COMPRAS/GG-OA, derivado del procedimiento de selección, en adelante **el Contrato,** por el monto adjudicado.

2. Mediante Oficio N° 000154-2023-PERÚ COMPRAS-GG del 14 de abril de 2023[1] y el Formulario *"Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero"* del 13 de abril de 2023, presentados el 17 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado la resolución del Contrato, por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales y acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

Para efectos de sustentar su denuncia, remitió entre otros, el Informe N° 000096-2023-PERÚ COMPRAS-OAJ del 5 de abril de 2023[2], y el Informe N° 000080-2023-PERÚ COMPRAS-OA-LOGI del 27 de marzo de 2023[3], en los cuales expuso lo siguiente:

- La Entidad y la Contratista suscribieron el Contrato por el monto de S/ 68,400.00, siendo el plazo de ejecución de nueve (9) meses, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

- Manifiesta que de conformidad con el segundo párrafo de la cláusula undécima del contrato, mediante la Carta N° 011-2021-ENTR, recibida el 13 de diciembre de 2021, la Contratista solicitó ampliación de plazo por ciento

[1] Obrante a folio 3 del expediente administrativo.
[2] Obrante a folio 6 a 16 del expediente administrativo.
[3] Obrante a folio 17 a 27 del expediente administrativo.

setenta (170) días calendario para la presentación del sexto entregable; por lo que, luego de la evaluación, a través del Oficio N° 001238-2021-PERÚ COMPRAS-OA del 16 de diciembre de 2021, se informó la procedencia de su solicitud, teniendo como plazo máximo de presentación del sexto entregable el 9 de noviembre de 2021.

- Con Memorando N° 000208-2022-PERÚ COMPRAS-DAM del 26 de febrero de 2022, la Dirección de Acuerdos Marco informó a la Oficina de Administración que la Contratista, la fecha de presentación del sétimo entregable fue el 26 de enero de 2022; sin embargo, no ha efectuado las obligaciones referidas al octavo y noveno entregable, pese a tener como plazo límite para dicho fin el 9 de enero de 2022 y 9 de febrero del mismo año, respectivamente.

- A través de la Carta N° 002-2022-ENTR del 2 de marzo de 2022, la Contratista presentó el octavo entregable del contrato.

- Asimismo, a través del Oficio N° 000131-2022-PERÚ COMPRAS-OA, notificado notarialmente el 3 de marzo de 2022, se exhortó a la Contratista, cumplir con la presentación del octavo y noveno entregable en un plazo máximo de (1) día de recibido el Oficio, bajo apercibimiento de resolver el contrato, sin perjuicio del cobro de las penalidades por la demora injustificada incurrida.

- Con Memorando N° 000230-2022-PERÚ COMPRAS-DAM del 4 de marzo de 2022, la Dirección de Acuerdos Marco informó a la Oficina de Administración que el octavo entregable no cumple con las características y condiciones ofrecidas, considerándose como no ejecutada la prestación, debiendo aplicarse la penalidad que corresponda.

- Con Carta N° 03-2022-ENTR del 3 de marzo de 2022, la Contratista presentó el noveno entregable del contrato.

- Mediante Oficio N° 000188-2022-PERÚ COMPRAS-OA del 9 de marzo de 2022, la Oficina de Administración comunicó a la Contratista que se considera como no ejecutada la prestación correspondiente al octavo

entregable, dado lo informado el 4 de marzo de 2022 por la Dirección de Acuerdos Marco, lo que genera la aplicación de penalidades por cada día de atraso, considerándose que el plazo del entregable culminó el 10 de febrero de 2022.

- Con Memorando N° 000396-2022-PERÚ COMPRAS-OA del 11 de marzo de 2022, la Oficina de Administración informó a la Dirección de Acuerdos Marco la notificación notarial realizada del Oficio N° 000131-2022-PERÚ COMPRAS-OA, en el que, se requiere a la Contratista la presentación del octavo y noveno entregable; por lo que solicitó informe respecto al estado del cumplimiento de las obligaciones, y de corresponder realice la evaluación corresponde.

- Por tal motivo, mediante Informe N° 000045-2022-PERÚ COMPRAS-DAM del 1 de abril de 2022, la Dirección de Acuerdos Marco informó a la Oficina de Administración sobre el estado de los entregables, habiéndose generado la acumulación del monto máximo por penalidad, solicitando se resuelva parcialmente el contrato, respecto del octavo y noveno entregable.

- El 20 de abril de 2022, se notificó notarialmente el Oficio N° 000351-2022-PERÚ COMPRAS-OA comunicando a la Contratista, la resolución parcial del vínculo contractual de la prestación derivada del contrato, por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, así como por acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

- Asimismo, el 30 de mayo de 2022, el Centro de Conciliación Soluciones Alternativas Burgos & Asociados remitió la invitación para conciliar formulada por el contrato, en mérito a la controversia surgida por la resolución parcial del contrato.

- Con Memorando N° 000853-2022-PERÚ COMPRAS-OA del 31 de mayo de 2022, la Oficina de Administración traslado a la Dirección de Acuerdos Marco la invitación para conciliar, a efectos que, en su condición de área usuaria, se pronuncie al respecto.

- A través del Informe N° 000088-2022-PERÚ COMPRAS-DAM del 7 de junio de 2022, la Dirección de Acuerdos Marco remitió a la Oficina de

Administración el pronunciamiento sobre la solicitud de conciliación formulada por la contratista.

- Por medio del Memorando N° 000163-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ del 10 de junio de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica remitió a la Oficina de Administración la invitación para conciliar formulada por la contratista el 30 de mayo de 2022, la cual fuera comunicada por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio N° 168-2022-EF/16.01 del 7 de junio de 2022.

- A través del Memorando N° 000167-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ del 21 de junio de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica remitió la segunda invitación para conciliar, formulada por la contratista ante el Centro de Conciliación Soluciones Alternativas Burgos & Asociados.

- Con Memorando N° 000186-2022 del 15 de julio de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica remitió el Oficio N° 200-2022-EF/16.01 con el que el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, trasladó el Acta de Conciliación con Falta de Acuerdo N° 166-2022, suscrita el 6 de julio de 2022, en el Centro de Conciliación Soluciones Alternativas Burgos & Asociados, mediante la cual se dejó constancia de la audiencia realizada y de que las partes no llegaron a ningún acuerdo.

- Con Memorando N° 000052-2023-PERÚ COMPRAS-OAJ del 15 de febrero de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica trasladó a la Oficina de Administración el Oficio N° 04-2023-EF/16.01 mediante el cual, el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, hizo de conocimiento que, respecto al contrato, cuenta con antecedente sobre una conciliación extrajudicial concluido con Acta de Conciliación con Falta de Acuerdo N° 166-2022, del 6 de julio de 2022; asimismo, señaló que no tienen registrado algún proceso arbitral o de conciliación extrajudicial vigente.

- Asimismo, señala que considerando que el Acta de Conciliación fue suscrita el 6 de junio de 2022; y que el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al hecho han transcurrido sin que la Contratista haya accionado un arbitraje, se debe tener en cuenta, de presentarse posteriormente las relaciones de la

contratista, esta acción se encontrará fue del plazo establecido en la norma, toda vez que se habría generado la caducidad o extinción de su derecho.

- Como consecuencia, la resolución del vínculo contractual efectuada por la Entidad ha quedado consentida; por tanto, genera plenamente sus efectos jurídicos.

3. Con Decreto del 6 de junio de 2023[4], se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su presunta responsabilidad por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se otorgó a la Contratista un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

4. Con Decreto del 3 de julio de 2023, habiéndose verificado que la Contratista no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la información obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad de la Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse lo hechos imputados.

Cuestión previa: De la rectificación del error material.

2. De forma previa al análisis de fondo, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error advertido en el Decreto del 6 de junio de 2023[5], que

[4] La Contratista fue notificada a través de la Casilla Electrónica el 8 de junio de 2023. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 36138/2023.TCE el 9 del mismo mes y año.

[5] La Contratista fue notificada a través de la Casilla Electrónica el 8 de junio de 2023. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 36138/2023.TCE el 9 del mismo mes y año.

dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, se consignó por error, lo siguiente:

Dice:

*(…) - **Primera Convocatoria** (…).*

Debe decir:

*(…) – **Item 1 - Segunda Convocatoria**, (…).*

3. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Leyes N° 31465 y Nº 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: *"(…) Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (…)".*

Conforme a ello, se aprecia que existe un evidente error de transcripción de la convocatoria del procedimiento de selección; razón por la cual, en aplicación de la potestad que tiene este Tribunal, debe proceder a corregir dicho extremo.

4. En consecuencia, en mérito a lo expuesto, corresponde que el Colegiado rectifique el error material advertido en el Decreto del 6 de junio de 2023[6], que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, al no alterar el contenido sustancial ni el sentido de la decisión, así como, no haberse vulnerado el principio a un debido procedimiento administrativo, se tiene por rectificado con efecto retroactivo el error advertido; y, en consecuencia, por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, cabe anotar que dicho error no afecta el derecho de defensa de la Contratista, por cuanto de la verificación de la información obrante en el expediente administrativo, se aprecia que los cargos imputados no han variado, así como se ha verificado que aquella, tuvo posibilidad de desplegar su derecho de defensa.

[6] La Contratista fue notificada a través de la Casilla Electrónica el 8 de junio de 2023. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 36138/2023.TCE el 9 del mismo mes y año.

***Naturaleza de la infracción*.**

5. En el presente caso, la infracción que se imputa a la Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

> *"El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(…)*
> *f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral."*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa a la Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a la Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento, vigentes en su oportunidad.

ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

6. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en la Ley y el Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea de ideas, tenemos que el artículo 36 de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del mismo, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el mismo de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastara con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Asimismo, el aludido artículo indica que, al tratarse de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato, se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

Es importante resaltar que de conformidad con el artículo 115 del Reglamento, las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones

preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

7. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, era de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

8. A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022[7], estableció como criterio lo siguiente *"(…) En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento".*

Asimismo, se estableció que *"Para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERU COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".*

9. Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

10. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción administrativa que se imputa a la Contratista.

11. Ahora bien, fluye de los antecedentes administrativos, el Oficio N° 000131-2022-PERÚ COMPRAS-OA del 1 de marzo de 2022[8], **notificado notarialmente el día 3 de marzo de 2022,** por el Notario Renzo Alberti Sierra, a través del cual, la Entidad

[7] Publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 7 de mayo de 2022.
[8] Obrante a folio 70 a 72 del expediente administrativo.

requirió a la Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole para tal efecto, el plazo de un (1) día calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato, tal como se puede ver a continuación:

CARGO

CARTA NOTARIAL Nº 20706

PERÚ | Ministerio de Economía y Finanzas | Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS

NOTARIA ALBERTI
AV. ARAMBURU 928 - SURQUILLO
www.notariaalberti.com
222-2740
02 MAR. 2022
RECIBIDO
HORA: ... FIRMA: ...

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

San Isidro, 01 de Marzo del 2022

OFICIO N° 000131-2022-PERÚ COMPRAS-OA

VÍA NOTARIAL

Señora:
EVELYN NOEMÍ TAMAYO ROLDAN
Urb. La Estancia de Lurín, Mz NF, Lt. 13
Lurín.-

Asunto : Exhortación de la presentación del octavo y noveno entregable, bajo apercibimiento de resolución del Contrato N° 071-2020-PERÚ COMPRAS-OA – Servicio de un profesional como especialista para el desarrollo y conducción de las etapas de implementación de Catálogos Electrónicos correspondiente al rubro de césped sintético.

Referencia : a) Contrato N° 071-2020-PERÚ COMPRAS-OA
b) Memorando n.° 000208-2022-PERÚ COMPRAS-DAM

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en atención al documento a) de la referencia, mediante el cual se formalizó la contratación del servicio de un profesional como especialista para el desarrollo y conducción de las etapas de implementación de Catálogos Electrónicos correspondiente al rubro de césped sintético, el 18.11.2020, estableciéndose como plazo de ejecución nueve (9) meses, contados a partir del día siguiente de suscrito el Contrato, siendo que la Contratista entregará un (1) informe mensual, por un total de nueve (9) entregables, precisándose que el plazo de entrega de cada entregable será dentro de los cinco días calendario siguientes a la culminación de cada periodo.

Ahora bien, con documento b) de la referencia, la Dirección de Acuerdos Marco, en calidad de área usuaria, ha informado que, durante la ejecución contractual, se han presentado situaciones no atribuibles a las partes, que generó que la Contratista, al amparo de la normativa de contratación pública, ejerza su derecho a través de diversas figuras contractuales, como ampliaciones de plazo o justificación objetiva de los retrasos incurridos, generando un nuevo calendario contractual actualizado, y cuyo cumplimiento se refleja en el siguiente cuadro:

NRO DE ENTREGABLE	PLAZO MÁXIMO DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
sexto	9 de noviembre de 2021	9 de diciembre de 2021
sétimo	9 de diciembre de 2021	26 de enero de 2022 (observada, con fecha 24.02.2020, presentó subsanación)
octavo	9 de enero de 2022	Incumplimiento en su presentación
noveno	9 de febrero de 2022	Incumplimiento en su presentación

Evelyn Tamayo
DNI 44413008
03-03-2022

P. LÓPEZ
H. YEN C.

Av. República de Panamá N° 3629
San Isidro, Lima – Perú
Central Telefónica: (+511) 643-0000
www.perucompras.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador / Clave: CSIQYQ8

Siempre con el pueblo

PERÚ | Ministerio de Economía y Finanzas | Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Al respecto, el área usuaria señala que, la Contratista viene incumpliendo con la presentación oportuna de sus entregables, toda vez que debió presentar el octavo entregable, como máximo el 9.1.2022 y el noveno entregable, como máximo el 9.2.2022, lo cual, a la fecha de emisión del Memorando n.° 000208-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, no ha ocurrido.

Con relación a ello, de conformidad a lo previsto en el numeral 36.1 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Asimismo, resulta pertinente señalar que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, a través de la Opinión N° 001-2019/DTN de su Dirección Técnica Normativa, ha manifestado que:

«(...), cuando alguna de las partes (Entidad o Contratista) incumpla las obligaciones a su cargo, la parte perjudicada debe cursarle una carta notarial requiriendo su cumplimiento dentro del plazo legal previsto, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Ahora bien, en el supuesto que la parte requerida no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo pese a habérselo solicitado, la parte perjudicada quedará facultada para resolver total o parcialmente el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste dicha decisión. Una vez recibida esta comunicación el contrato quedará resuelto de pleno derecho.»

En ese sentido, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias, **se le exhorta la presentación del octavo y noveno entregable en un plazo máximo de un (1) día, bajo apercibimiento de resolver el Contrato**, sin desmedro del cobro de las penalidades respectivas por la demora injustificada en que viene incurriendo.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
PATRICIA BEATRIZ LOPEZ RUIZ
JEFA (e) DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS

Adjunto documentos de la referencia.

República de Panamá N° 3629
Isidro, Lima – Perú
ral Telefónica: (+511) 643-0000
.perucompras.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/ Clave: CSIQYQ8

Siempre con el pueblo

CERTIFICO QUE EL DIA DE HOY, SIENDO LAS 13:34
SE HA ENTREGADO ESTA CARTA NOTARIAL EN EL DOMICILIO
SEÑALADO CON LOS DOCUMENTOS QUE EN ELLA SE INDICA.
DE LO QUE DOY FE
LIMA, 03 MAR. 2022

RENZO ALBERTI SIERRA
NOTARIO DE LIMA

12. Posteriormente, toda vez que el incumplimiento contractual persistía, la Entidad a través del Oficio N° 000351-2022-PERÚ COMPRAS-OA del 18 de abril de 2022[9], **notificado notarialmente el 20 de abril de 2022**, comunicó a la Contratista, la resolución en forma parcial del Contrato N° 071-2020-PERÚ COMPRAS/GG-OA, por las causales de **incumplimiento injustificado de sus obligaciones y la acumulación del monto máximo de penalidad por mora**, tal como se puede ver a continuación:

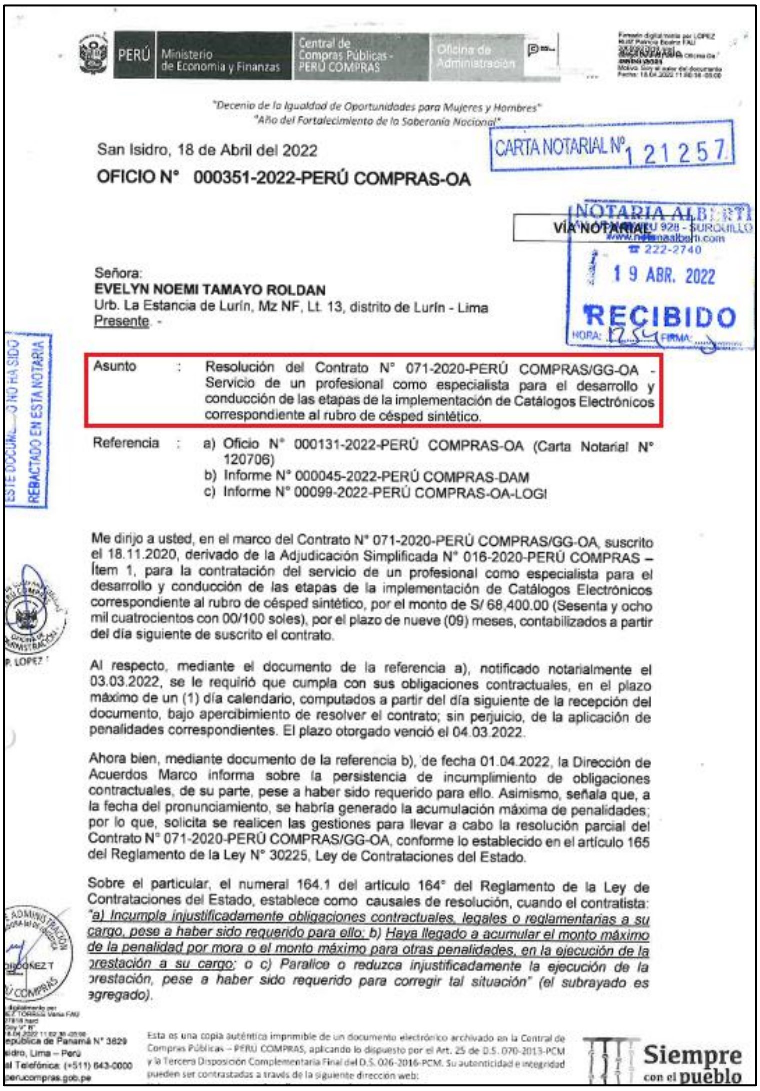

PERÚ | Ministerio de Economía y Finanzas | Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS | Oficina de Administración

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CARTA NOTARIAL Nº 121257

San Isidro, 18 de Abril del 2022

OFICIO N° 000351-2022-PERÚ COMPRAS-OA

VÍA NOTARIAL

NOTARIA ALBERTI
222-2740
19 ABR. 2022
RECIBIDO
HORA: 17.54 FIRMA:

Señora:
EVELYN NOEMI TAMAYO ROLDAN
Urb. La Estancia de Lurín, Mz NF, Lt. 13, distrito de Lurín - Lima
Presente. -

Asunto : Resolución del Contrato N° 071-2020-PERÚ COMPRAS/GG-OA - Servicio de un profesional como especialista para el desarrollo y conducción de las etapas de la implementación de Catálogos Electrónicos correspondiente al rubro de césped sintético.

Referencia : a) Oficio N° 000131-2022-PERÚ COMPRAS-OA (Carta Notarial N° 120706)
b) Informe N° 000045-2022-PERÚ COMPRAS-DAM
c) Informe N° 00099-2022-PERÚ COMPRAS-OA-LOGI

Me dirijo a usted, en el marco del Contrato N° 071-2020-PERÚ COMPRAS/GG-OA, suscrito el 18.11.2020, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 016-2020-PERÚ COMPRAS – Ítem 1, para la contratación del servicio de un profesional como especialista para el desarrollo y conducción de las etapas de la implementación de Catálogos Electrónicos correspondiente al rubro de césped sintético, por el monto de S/ 68,400.00 (Sesenta y ocho mil cuatrocientos con 00/100 soles), por el plazo de nueve (09) meses, contabilizados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

Al respecto, mediante el documento de la referencia a), notificado notarialmente el 03.03.2022, se le requirió que cumpla con sus obligaciones contractuales, en el plazo máximo de un (1) día calendario, computados a partir del día siguiente de la recepción del documento, bajo apercibimiento de resolver el contrato; sin perjuicio, de la aplicación de penalidades correspondientes. El plazo otorgado venció el 04.03.2022.

Ahora bien, mediante documento de la referencia b), de fecha 01.04.2022, la Dirección de Acuerdos Marco informa sobre la persistencia de incumplimiento de obligaciones contractuales, de su parte, pese a haber sido requerido para ello. Asimismo, señala que, a la fecha del pronunciamiento, se habría generado la acumulación máxima de penalidades; por lo que, solicita se realicen las gestiones para llevar a cabo la resolución parcial del Contrato N° 071-2020-PERÚ COMPRAS/GG-OA, conforme lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Sobre el particular, el numeral 164.1 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece como causales de resolución, cuando el contratista: *"a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación" (el subrayado es agregado).*

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

República de Panamá N° 3629
San Isidro, Lima – Perú
Central Telefónica: (+511) 643-0000
www.perucompras.gob.pe

Siempre con el pueblo

---

[9] Obrante a folio 105 a 106 del expediente administrativo.

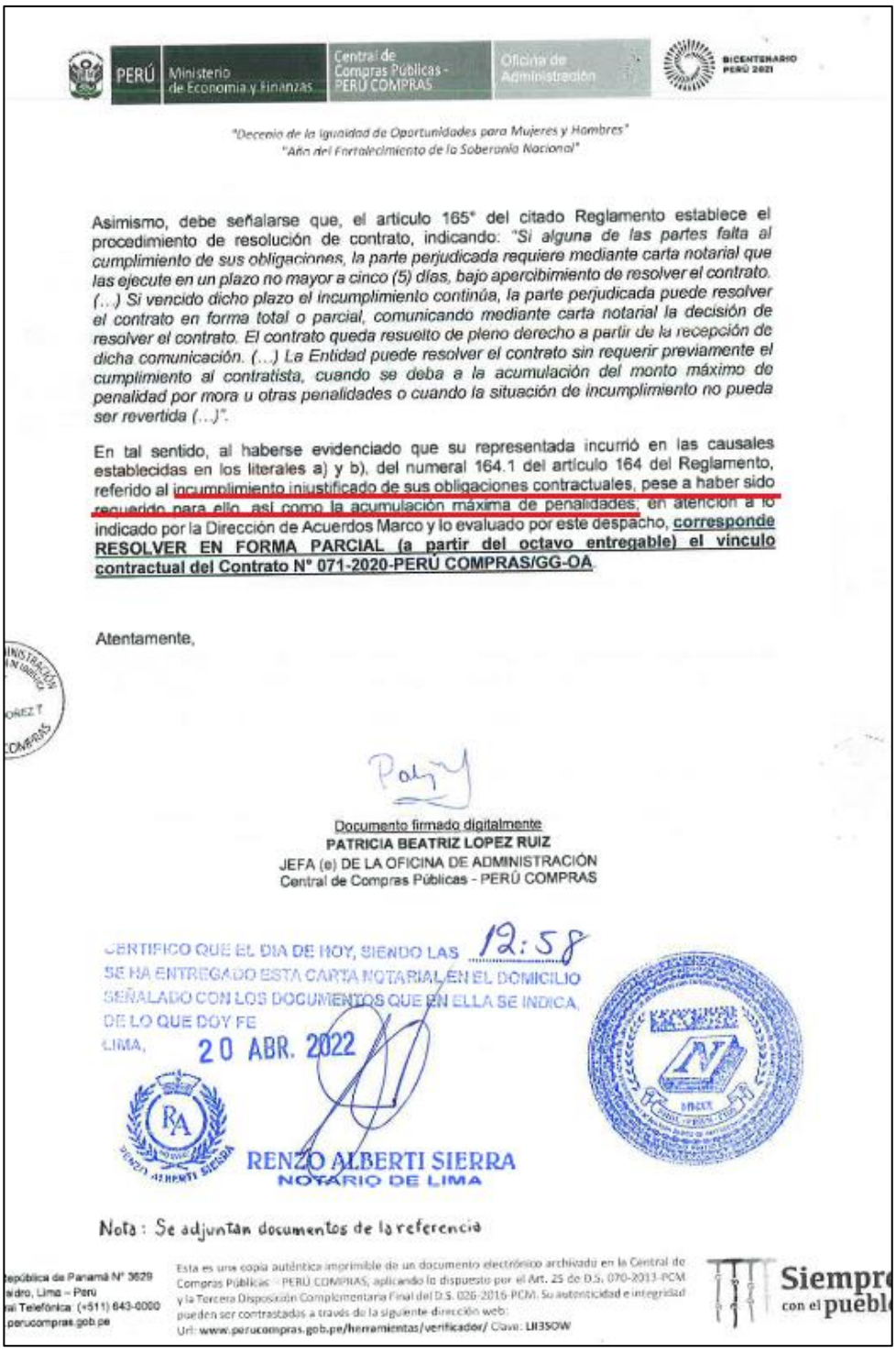

PERÚ | Ministerio de Economía y Finanzas | Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS | Oficina de Administración | BICENTENARIO PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Asimismo, debe señalarse que, el artículo 165° del citado Reglamento establece el procedimiento de resolución de contrato, indicando: *"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (…) Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. (…) La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida (…)"*.

En tal sentido, al haberse evidenciado que su representada incurrió en las causales establecidas en los literales a) y b), del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento, referido al incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido para ello, así como la acumulación máxima de penalidades, en atención a lo indicado por la Dirección de Acuerdos Marco y lo evaluado por este despacho, **corresponde RESOLVER EN FORMA PARCIAL (a partir del octavo entregable) el vínculo contractual del Contrato N° 071-2020-PERÚ COMPRAS/GG-OA**.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
PATRICIA BEATRIZ LOPEZ RUIZ
JEFA (e) DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS

CERTIFICO QUE EL DIA DE HOY, SIENDO LAS 12:58
SE HA ENTREGADO ESTA CARTA NOTARIAL EN EL DOMICILIO
SEÑALADO CON LOS DOCUMENTOS QUE EN ELLA SE INDICA.
DE LO QUE DOY FE
LIMA, 20 ABR. 2022

RENZO ALBERTI SIERRA
NOTARIO DE LIMA

Nota: Se adjuntan documentos de la referencia

República de Panamá N° 3629
Pedro, Lima – Perú
Mesa Telefónica: (+511) 643-0000
perucompras.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/ Clave: LH3SOW

Siempre con el pueblo

Cabe tener presente que las aludidas cartas notariales fueron notificadas a la Contratista en la dirección declarada como domicilio en el Contrato derivado del procedimiento de selección.

13. Por lo expuesto, se verifica que la Entidad resolvió el Contrato por las causales de incumplir injustificadamente las obligaciones contractuales y por haber llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora, siendo que, para la primera causal se requiere comunicar el apercibimiento mediante carta notarial y la decisión de resolver el contrato también mediante carta notarial; mientras que, para la segunda causal basta la comunicación de la carta notarial que dispone resolver el contrato sin que sea necesario una comunicación previa. En ese sentido, se verifica que la Entidad cumplió para ambas causales con efectuar la resolución del Contrato en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 165 del Reglamento.

14. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, por incumplir injustificadamente las obligaciones contractuales y por haber llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutiva quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

15. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Así, el artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los **treinta (30) días hábiles** siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado

alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

16. Sobre el particular, es relevante señalar, que el Tribunal estableció como criterio interpretativo en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022, que en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, precisando que el Tribunal no es competente para pronunciarse sobre los aspectos de fondo que conllevaron a la resolución de la relación contractual, constituyendo elementos necesarios para imponer la sanción, verificar la formalidad del procedimiento de la resolución y que esa decisión haya quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

17. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.

18. En atención a ello, cabe tener en cuenta que el **consentimiento de la resolución** del contrato por parte del contratista constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.

19. Considerando lo señalado, en el presente caso se aprecia que la resolución parcial del Contrato fue notificada a la Contratista, **el 20 de abril de 2022**; en ese sentido, aquella contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a conciliación o arbitraje, plazo que venció **el 1 de junio de 2022.**

20. En dicha línea, fluye de los antecedentes administrativos que[10], mediante carta s/n del 25 de mayo de 2022[11], recibida el **25 de mayo de 2022**, la Contratista inició proceso conciliatorio ante el Centro de Conciliación "Soluciones Alternativas Burgos & Asociados" [Exp. N° 131-2022], siendo una de sus pretensiones dejar sin efecto y sin validez el Oficio N° 351-2022-PERÚ COMPRAS-OA, mediante el cual se

[10] Obrante a folio 6 a 16 del expediente administrativo.
[11] Obrante a folio 147 a 151 del expediente administrativo.

resolvió el Contrato y, en consecuencia se mantenga la vigencia del Contrato.

21. En relación a ello, de acuerdo a la información remitida por la Entidad, dicho procedimiento concluyó sin que las partes adopten acuerdo alguno, conforme es de verse del Acta de Conciliación con Falta de Acuerdo N° 166-2022 del 6 de julio de 2022[12], emitida dentro del Expediente N° 131-2022, tal como se reproduce a continuación:

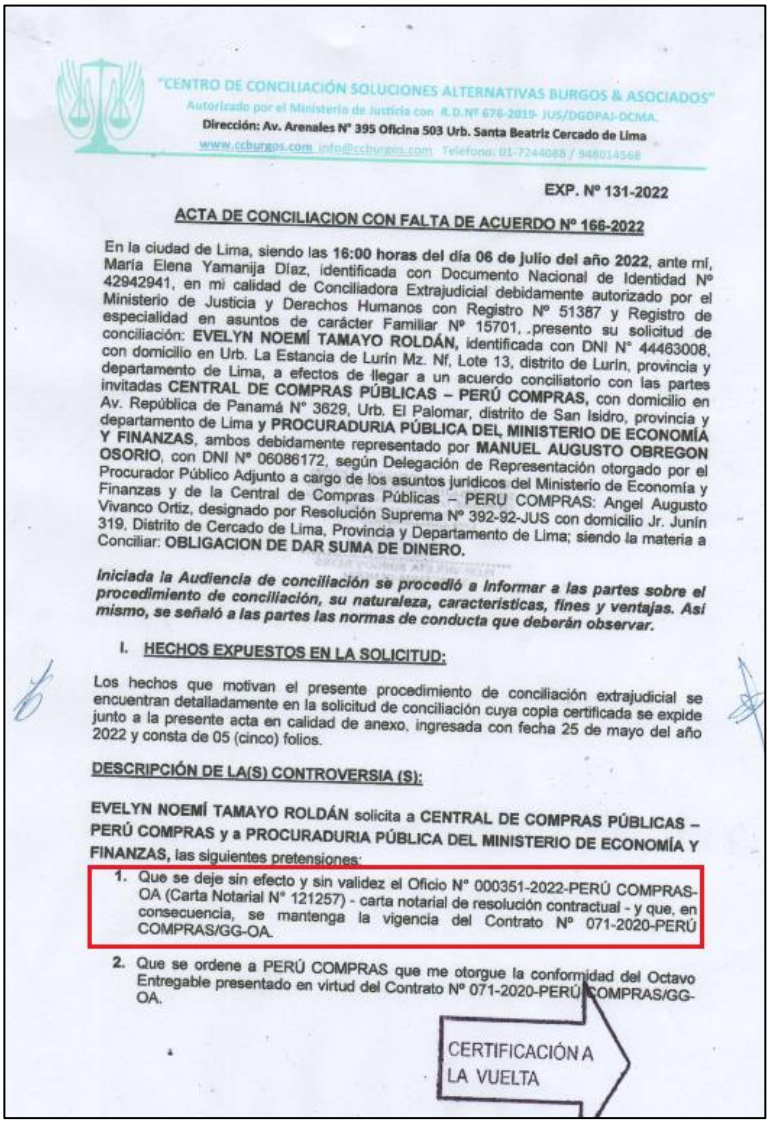

"CENTRO DE CONCILIACIÓN SOLUCIONES ALTERNATIVAS BURGOS & ASOCIADOS"
Autorizado por el Ministerio de Justicia con R.D.Nº 676-2019- JUS/DGDPAJ-DCMA.
Dirección: Av. Arenales N° 395 Oficina 503 Urb. Santa Beatriz Cercado de Lima
www.ccburgos.com info@ccburgos.com Telefono: 01-7244088 / 948014568

EXP. Nº 131-2022

ACTA DE CONCILIACION CON FALTA DE ACUERDO Nº 166-2022

En la ciudad de Lima, siendo las **16:00 horas del día 06 de julio del año 2022**, ante mí, María Elena Yamanija Díaz, identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 42942941, en mi calidad de Conciliadora Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con Registro Nº 51387 y Registro de especialidad en asuntos de carácter Familiar Nº 15701, ..presento su solicitud de conciliación: **EVELYN NOEMÍ TAMAYO ROLDÁN**, identificada con DNI N° 44463008, con domicilio en Urb. La Estancia de Lurín Mz. Nf, Lote 13, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, a efectos de llegar a un acuerdo conciliatorio con las partes invitadas **CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS,** con domicilio en Av. República de Panamá N° 3629, Urb. El Palomar, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima y **PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, ambos debidamente representado por **MANUEL AUGUSTO OBREGON OSORIO**, con DNI Nº 06086172, según Delegación de Representación otorgado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Central de Compras Públicas – PERU COMPRAS: Angel Augusto Vivanco Ortiz, designado por Resolución Suprema Nº 392-92-JUS con domicilio Jr. Junín 319, Distrito de Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima; siendo la materia a Conciliar: **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO.**

Iniciada la Audiencia de conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Así mismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

I. **HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:**

Los hechos que motivan el presente procedimiento de conciliación extrajudicial se encuentran detalladamente en la solicitud de conciliación cuya copia certificada se expide junto a la presente acta en calidad de anexo, ingresada con fecha 25 de mayo del año 2022 y consta de 05 (cinco) folios.

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIA (S):

EVELYN NOEMÍ TAMAYO ROLDÁN solicita a **CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS y a PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS,** las siguientes pretensiones:

1. Que se deje sin efecto y sin validez el Oficio N° 000351-2022-PERÚ COMPRAS-OA (Carta Notarial N° 121257) - carta notarial de resolución contractual - y que, en consecuencia, se mantenga la vigencia del Contrato Nº 071-2020-PERÚ COMPRAS/GG-OA.
2. Que se ordene a PERÚ COMPRAS que me otorgue la conformidad del Octavo Entregable presentado en virtud del Contrato Nº 071-2020-PERÚ COMPRAS/GG-OA.

CERTIFICACIÓN A LA VUELTA

[12] Obrante a folio 156 a 159 del expediente administrativo.

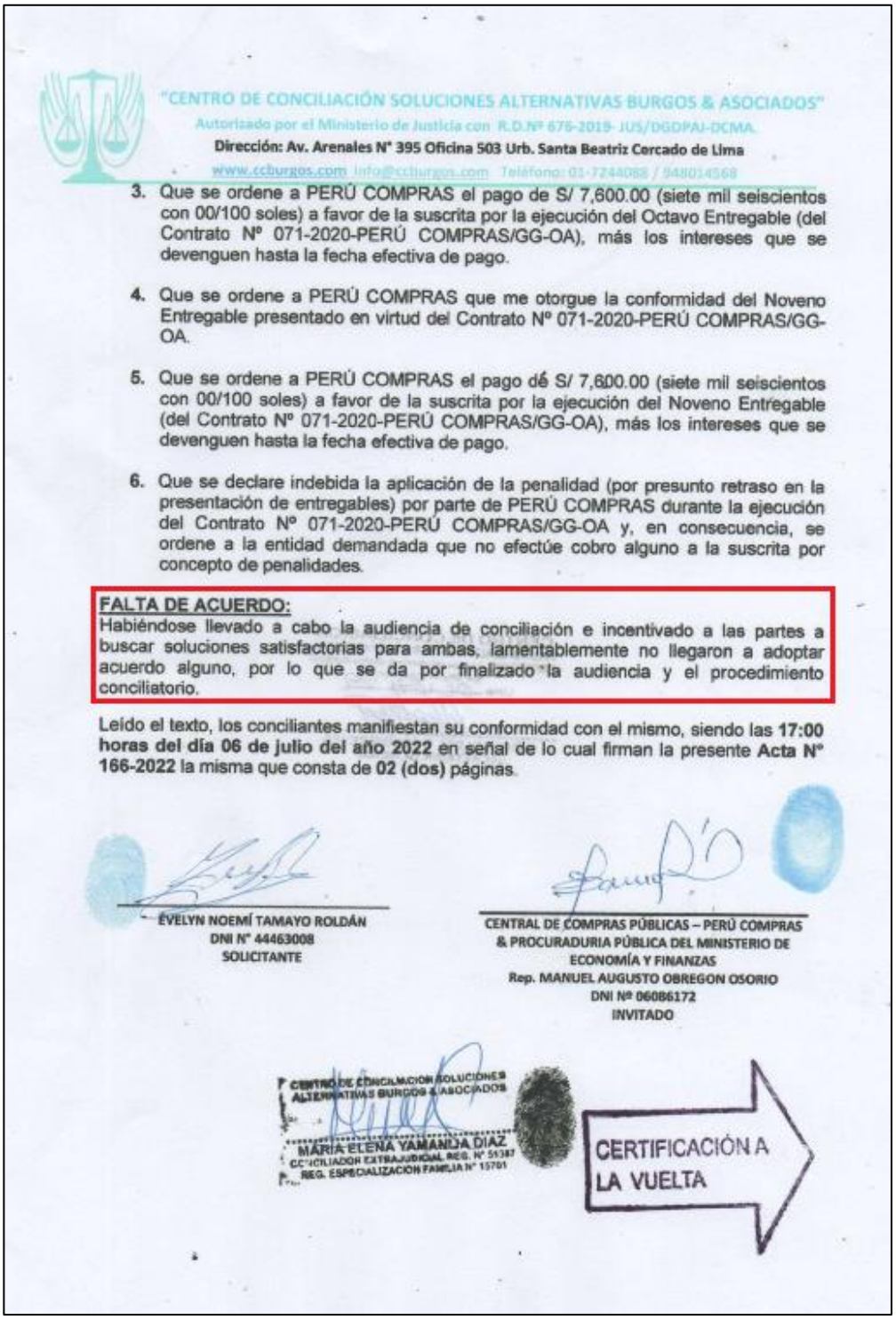

"CENTRO DE CONCILIACIÓN SOLUCIONES ALTERNATIVAS BURGOS & ASOCIADOS"
Autorizado por el Ministerio de Justicia con R.D.Nº 676-2019- JUS/DGDPAJ-DCMA
Dirección: Av. Arenales N° 395 Oficina 503 Urb. Santa Beatriz Cercado de Lima
www.ccburgos.com Info@ccburgos.com Teléfono: 01-7244088 / 948014568

3. Que se ordene a PERÚ COMPRAS el pago de S/ 7,600.00 (siete mil seiscientos con 00/100 soles) a favor de la suscrita por la ejecución del Octavo Entregable (del Contrato Nº 071-2020-PERÚ COMPRAS/GG-OA), más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

4. Que se ordene a PERÚ COMPRAS que me otorgue la conformidad del Noveno Entregable presentado en virtud del Contrato Nº 071-2020-PERÚ COMPRAS/GG-OA.

5. Que se ordene a PERÚ COMPRAS el pago dé S/ 7,600.00 (siete mil seiscientos con 00/100 soles) a favor de la suscrita por la ejecución del Noveno Entregable (del Contrato Nº 071-2020-PERÚ COMPRAS/GG-OA), más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

6. Que se declare indebida la aplicación de la penalidad (por presunto retraso en la presentación de entregables) por parte de PERÚ COMPRAS durante la ejecución del Contrato Nº 071-2020-PERÚ COMPRAS/GG-OA y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada que no efectúe cobro alguno a la suscrita por concepto de penalidades.

FALTA DE ACUERDO:
Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las **17:00 horas del día 06 de julio del año 2022** en señal de lo cual firman la presente **Acta N° 166-2022** la misma que consta de **02 (dos)** páginas.

EVELYN NOEMÍ TAMAYO ROLDÁN
DNI N° 44463008
SOLICITANTE

CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS & PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Rep. MANUEL AUGUSTO OBREGON OSORIO
DNI Nº 06086172
INVITADO

CENTRO DE CONCILIACION SOLUCIONES ALTERNATIVAS BURGOS & ASOCIADOS
MARIA ELENA YAMANJA DIAZ
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL REG. N° 51387
REG. ESPECIALIZACION FAMILIA N° 15701

CERTIFICACIÓN A LA VUELTA

Al respecto, cabe traer a colación el numeral 225.5. del artículo 225 del Reglamento, el cual señala que, en caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, **el arbitraje respecto de las materias no conciliadas se inicia dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.**

22. Sobre el particular, en el caso en concreto, a través del Memorando N° 000052-2023-PERÚ COMPRAS-OAJ del 15 de febrero de 2023[13], el Jefe de Asesoría Jurídica de la Entidad, comunicó que el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, con Oficio N° 049-2023-EF/16.01 del 14 de febrero de 2023[14], informó que respecto a la controversia derivada de la resolución del contrato, no tiene registrado proceso arbitral vigente; por tanto, de acuerdo a lo informado por la Entidad y a juicio de este Colegiado ha quedado acreditado el consentimiento de la resolución contractual por parte de la Contratista.

23. En este punto, cabe precisar que la Contratista no se apersonó al presente procedimiento ni presentó sus descargos, pese haber sido debidamente notificada, por lo que no se cuentan con elementos de valoración que desvirtúen la denuncia y lo informado por la Entidad.

24. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del Contrato, la cual ha quedado consentida por la Contratista, se ha acreditado la responsabilidad de aquella en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; en tal sentido, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción.

25. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, prevé como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

26. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Leyes N° 31465 y

[13] Obrante a folio 161 del expediente administrativo.
[14] Obrante a folio 162 a 163 del expediente administrativo.

Nº 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

27. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponerse conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

a) **Naturaleza de la infracción:** téngase en cuenta que desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que la resolución del contrato por su causa necesariamente implica, a su vez, el incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso del Estado, respecto de las finalidades públicas que cada Entidad debe cumplir en beneficio de la población, ocasionando no solamente el descontento de la ciudadanía, sino también la pérdida de legitimidad del Estado por parte de los contribuyentes, quienes no aprecian que sus contribuciones produzcan los servicios esperados.

En el presente caso, la Contratista ha incumplido la ejecución de sus obligaciones contractuales lo que ha traído consigo -también- que acumule el monto máximo de penalidad por el retraso injustificado en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, obligando así a la Entidad a resolver el Contrato, impidiendo con ello la realización de la finalidad y objetivo perseguido con la contratación.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que la Contratista no cumplió con sus obligaciones contractuales, lo que evidencia su renuencia al cumplimiento de sus obligaciones.

c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Los incumplimientos de las obligaciones contractuales por parte de la Contratista ocasionaron una afectación en la satisfacción de la necesidad, toda vez que la misma no pudo ser atendida durante el periodo inicialmente

previsto, perjudicando con ello al cumplimiento de los objetivos de la contratación.

d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** Debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que la Contratista no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.

f) **Conducta procesal:** La Contratista no se apersonó ni presentó descargos en torno a la infracción imputada en su contra.

g) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE**[15]: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro nacional de la micro y pequeña empresa, se advierte que la Contratista no se encuentra registrada como MYPE, conforme se aprecia de la gráfica:

[15] En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la **Ley N° 31535** y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

h) Por tanto, al no tener la condición de MYPE no resulta aplicable este criterio de graduación; el cual solo está afecto a aquellas empresas acreditadas como MYPE y que además acrediten afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

28. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte de la Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **20 de abril de 2022**, fecha en la que se le comunicó la resolución parcial del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Rectificar de oficio** el error material advertido en el Decreto del 6 de junio de 2023, en los siguientes términos:

Dice:

*(…) - **Primera Convocatoria** (…).*

Debe decir:

*(…) – **Item 1 - Segunda Convocatoria**, (…).*

2. **SANCIONAR** a la señora **EVELYN NOEMI TAMAYO ROLDAN** (con **RUC N° 10444630081)** por el periodo de **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos

para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 16-2020-PERU COMPRAS-2**, convocada por la **CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERU COMPRAS**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.